

Sabanalarga, veinte (20) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2014-01030-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	CREDIMER LTDA. NIT 800.150.238-0
EJECUTADO	LUZ MARINA HERNANDEZ CABRERA, C.C 22.502.326, ALFREDO LOPEZ ORELLANO 8.643.412 Y LUZ MARINA ORELLANO PADILLA. C.C 22.636.860

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El (los) demandados señor(es) Luz Marina Hernández Cabrera Alfredo López Orellano y Luz Marina Orellano Padilla, aceptaron a favor la sociedad CREDIMER LTDA., una letra de cambio por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$1,833,200).
2. El (Los) demandados ha(n) hecho abonos por la suma de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS ML (1,016,600), abono que lo realizaron el día septiembre 26 de 2012 y a la fecha el saldo de la obligación es la suma de ochocientos dieciséis mil seiscientos pesos ml (816.600), saldo por el cuál estoy demandando, pues este se hacía exigible el día octubre 26 del 2012.
3. El título valor en mención tiene como fecha de creación noviembre 25 de 2011 y vencimiento mayo 26 de 2013.
4. Pese a los continuos requerimientos el (los) demandado (s) no han cancelado el capital ni los intereses que adeudan.
5. El título descrito en el hecho primero contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero la cual presta mérito ejecutivo.
6. La sociedad CREDIMER LTDA., me ha endosado el título valor para iniciar la presente acción.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito señor juez librar mandamiento de pago en contra de el (los) demandado (s), y a favor de mi poderdante por las siguientes cantidades de dinero

1. Por la suma de ochocientos dieciséis mil seiscientos pesos m-1 (\$816,600) que es el saldo de la obligación contenida en el título valor descrito en el hecho primero de esta demanda. 2. Intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones. 3. Las costas del proceso y honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 18 de Noviembre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CREDIMER LTDA, quién actúa a través del dr. GERMAN DÍAZ SERRANO y en contra de la parte demandada, señora LUZ MARINA HERNANDEZ CABRERA, ALFREDO LOPEZ ORELLANO Y LUZ MARINA ORELLANO PADILLA.

A la parte demandada, señora LUZ MARINA ORELLANO PADILLA, se les intentó notificar de manera personal a través de la empresa Tempo Express, quienes certificaron que la citación

fue dejada en el lugar de domicilio, toda vez que si bien la persona sí residía y se encontraba en el momento en que fue llevada la citación se rehusó a recibirla, tal como consta en cotejo n° 38252692553S, en fecha de 25 de Julio de 2015, posteriormente se le envió notificación por aviso, a través de la misma empresa, quienes certificaron que fue recibido por Miriam Sarmiento, en fecha de 30 de Mayo del 2016, como consta en el certificado n° 38256971340V. Cabe mencionar que en fecha de 30 de Agosto del 2016, el apoderado de la parte actora allegó memorial dónde solicita renunciar seguir adelante contra los demandados LUZ MARINA HERNANDEZ CABRERA y ALFREDO LOPEZ ORELLANO; solicitud que fue reiterada en fecha de 14 de Noviembre del 2019, ambas con presentación personal, y fue resuelta por el despacho en fecha de 26 de Noviembre de 2019, admitiendo el desistimiento, por lo que se entiende solo se seguirá adelante contra LUZ MARINA ORELLANO PADILLA.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora LUZ MARINA ORELLANO PADILLA. C.C 22.636.860, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 18 de 2014.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 150.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 21 de abril de 2021

Notificado por estado N.º 047


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d22261cac551fc13a5dae7014cd156b897c12c7e420e67ba0b8da943c0d0b**
Documento generado en 20/04/2021 05:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**